



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)
RADICADO N° 76 520 40 03 005 2020-00114-00
Auto interlocutorio No. 394

SE INADMITE la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **FELIX ESCOBAR RENTERIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **JESÚS ALBEIRO ASPRILLA y JOSÉ MELQUIN ALBORNOZ** para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estados, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Deberá el interesado aportar direcciones electrónicas de las partes, según lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En los hechos tercero y cuarto y pretensión segunda se alude al pago de intereses de mora y plazo, los cuales no se encuentran pactados dentro del título ejecutivo aportado con la demanda, razón por la cual esto se deberá aclarar (letra de cambio).
3. Alude el profesional del derecho que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando lo cierto es que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, debiendo aclarar lo pertinente.
4. Dice el togado desconocer la dirección electrónica y lugar de residencia de los demandados. Sin embargo, alude como dirección el Ingenio Manuelita, por lo tanto, deberá aclarar si conoce o no la dirección de los accionados.

Se reconoce personería al Dr. **JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA** abogado titulado, inscrito y en ejercicio para que obre como apoderado de la parte actora. (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **047** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-julio-2020**

La Secretaria

4

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b18397092472e1c349fd31bbb4b1db7ba0c1fbfa9e24cd483a323876c59a9**
Documento generado en 07/07/2020 10:00:13 AM